

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUGRIPCION PARA LA CAPITAL... (Por un año... 50, Por seis meses 26, Por tres id... 14) Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL... (Por un año... 60, Por seis meses 32, Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular num. 215.

Debiendo procederse á la renovacion en su mitad de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, conforme á lo prevenido en los artículos 5.º y 51 del Reglamento orgánico de 14 de Diciembre de 1859, he acordado convocar á los electores que como designados por el art. 14 de dicho Reglamento se expresan á continuacion, para que reunidos bajo mi presidencia á las 12 de los dias 20, 21 y 22 de este mes en el Salon del Consejo provincial, se haga la eleccion de ocho vocales en reemplazo de igual número que deban cesar; advirtiendo, para conocimiento de los electores, que el dia 20 se reunirán los de la clase Agricultura, el dia 21 los de la Industrial, y el dia 22 los de la Comercial, cuidando los Alcaldes de fijar esta convocatoria en los sitios públicos de costumbre. Burgos 5 de Octubre de 1863.— José Gallostra.

RELACION nominal de los Vocales de la Junta que deban ser reemplazados en la próxima eleccion conforme al decreto orgánico de 14 de Diciembre de 1859.

Seccion de Agricultura.

D. Agustin Barbadillo.
D. Atanasio Vallejo.

Seccion de Industria.

D. Luis Carabias.
D. Francisco Javier Arnaiz.
D. Pascual Escudero.

Seccion de Comercio.

D. Timoteo Arnaiz.
D. Dionisio Martin.
D. Sebastian de Echeandía.
D. Hilario Miguel.

Continúan desempeñando sus respectivos cargos en el presente bienio los Vocales siguientes:

Seccion de Agricultura.

D. Manuel San Martin.
D. Francisco Vega.
D. Bartolomé Goiri.

Seccion de Industria.

D. Antonio Martinez Acosta.
D. Bonifacio Gil y Rojas.

Seccion de Comercio.

D. Francisco Arqueaga.

Burgos 5 de Octubre de 1863.—José Gallostra.

LISTA de los electores que, como mayores contribuyentes segun la nota remitida por la Administracion de Hacienda pública, y conforme al art. 14 del Real decreto

de 14 de Diciembre de 1859, son convocados para proceder al nombramiento de ocho Vocales de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Para la Seccion de Agricultura.

NOMBRES.	VECINDAD.	INDUSTRIA.
D. Francisco Javier Arnaiz.	Burgos.	
Diego Simo.	Id.	
Policarpo Casado.	Id.	
Bartolomé Goiri.	Id.	
Francisco Bajo.	Id.	
Andrés Blanco.	Id.	
Ramon Castrillo.	Balbases.	
Toribio Cortés.	Burgos.	
Lorenzo Flores Calderon.	Madrid.	
Santos Cecilia.	Burgos.	
Mateo de la Morena.	Id.	
Roque Iglesias.	Id.	
Marqués de Lorca.	Id.	
Eduardo Augusto de Besson	Id.	
Conde de Berberana.	Madrid.	
Marqués de Villacampo.	Id.	
Norverto Barbadillo.	Covarrubias.	
Antonio Valdivielso Moci.	Burgos.	
Bruno Arcocha.	Id.	
Agustin Santa Maria.	Id.	
Hilarión Lopez Carranza.	Id.	
Juan Saiz Madrigal.	Id.	
Justo Casaval.	Id.	
Pascual Escudero.	Id.	
Primitivo Nevares.	Id.	
Andrés Jalon.	Id.	
Santiago de la Azuela.	Id.	
Faustino Velasco.	Id.	
Venancio Toribio.	Id.	
Victores Redondo.	Id.	
Manuel San Martin.	Id.	
Felipe Navas.	Id.	
Juan Barbadillo.	Zaragoza.	
Agustin Barbadillo.	Burgos.	
Juan de la Mora.	Castrojeriz.	
Juan Ortiz Vega.	Id.	
Manuel Ponce de Leon.	Aranda.	
Manuel Martin Fuentenebro.	Id.	
Pedro Goitia.	Id.	
Tiburcio Martin Delgado.	Burgos.	
Leon Gonzalez.	Id.	
Francisco Hernando Villagra.	Id.	
Feliciano la Puente.	Id.	
Conde del Parque ó S. Lorenzo.	Madrid.	
Calixto Maria Melgosa.	Id.	
Ventura Cerrajería.	Id.	
Marqués de Poza.	Id.	
Leonardo Encío.	Miranda.	
Eulogio Berdugo.	Aranda.	
Máximo Leon Perez.	Pampliega.	

Para la Seccion de Industria.

SS. Martinez y Compañía.	Burgos.	Fábrica de chocolate.
D. Adrian de Haro.	Id.	Id.

D. Luis Carabias.	Burgos.	Fábrica de chocolate.
Julian Gutierrez.	Id.	Id. de belas estearinas.
Felix Moral.	Id.	Id. de fósforos.
Evaristo Aparicio.	Id.	Id. de pasta para sémula.
Pascual Escudero.	Id.	Id. de azúcares.
Pantaleon Gutierrez.	Id.	Id. de asfalto.
SS. Ventosa y Compañía.	Id.	Id. de pa el continuo.
Valentin Lorente.	Id.	Id. de curtidos.
Juan Bautista Divildos.	Id.	Id.
Francisco Javier Arnáiz.	Id.	Id. de harinas.
Teofilo Ponce.	Id.	Id. de cerbeza etc.
Francisco Moreno.	Id.	Id. de serrar madera.
Antonio Ortiz Vega.	Melgar de Fernamental	Id. de harinas.
Francisco Arquiaga.	Valle de Manzanedo.	Id.
SS. Gil Hermanos	Aranda de Duero.	Id.
Juan Dolagarim.	Id.	Id. de curtidos.
Cipriano Galár.	Id.	Id.
Lúcas Pinillos.	Lerma.	Id.
Luis Castrillo.	Belorado.	Id.
Juan de la Revilla.	Merindad de Valdivielso	Id. de harinas.
Tomas Conde.	Cabia.	Id.
Francisco Illera.	Castrillo Riopisnerga.	Id.
Timoteo Perdiguero.	Castrojeriz.	Id. de chocolate.
Segundo Espinosa.	Fresneda de la Sierra.	Id. de bayetas.
Santiago Santos.	Gumiél de Izan.	Id. de aguardiente.
José Cortázar.	Miranda de Ebro.	Id. de chocolate.
Isidoro Garriga.	Id.	Id. de curtidos.
Justo Martinez.	Id.	Id.
Julian Puente.	Id.	Id.
SS. Paz y Compañía.	Medina de Pomar.	Id. de harinas.
Elias del Solar Campero.	Id.	Id.
Pedro Manuel Ruiz.	Id.	Id.
SS. Paz y Compañía.	Id.	Id. de chocolate.
Juan Fernandez.	Id.	Id. de curtidos.
Eustaquio Fermentino.	Id.	Id.
Manuel Mendineli.	Id.	Id.
Ramon Fernandez.	Id.	Id.
Ve ancio Perdiguero.	Huerta de Rey.	Id. de chocolate.
Isidoro Mingo.	Prado. uengo.	Id.
Nicolás Arana.	Id.	Id.
Felipe Gonzalez.	Id.	Id. de bayetas.
Juan Manuel Inigo Angulo.	Valle de Mena.	Id. de fundicion.
Francisco Quintana.	Id.	Id.
Máximo Rodriguez Herran.	Jurisd. n de S. Zadornil	Id. de serrar madera.
Hermogenes de Rioja.	Quintanar de la Sierra.	Id.
Atanasio de Pablo.	Id.	Id.
Manuel de Pedro.	Id.	Id.
Hilario Hernando.	Id.	Id.

Para la Seccion de Comercio.

SS. Puente y Compañía.	Burgos.	Comerciante capitalista.
SS. Bravo Hermano.	Id.	Id.
SS. Martinez y Compañía.	Id.	Id.
D. Crisanto Espiga.	Id.	Id.
Martin Plaza.	Id.	Id.
Isidoro Rodriguez.	Id.	Id.
José Arroyo Revuelta.	Id.	Id.
Tomas Conde.	Id.	Id.
Juan Armanas Aguilar.	Id.	Id.
Hilario Miguel.	Id.	Id.
Manuel Peña.	Id.	Id.
Cipriano Zapatero.	Id.	Id.
Sebastian Echeandía.	Id.	Id.
SS. Martinez y Hermanos.	Id.	Id.
Vitores Redondo.	Id.	Id.
Luis Carabias.	Id.	Id.
Braulio Gallardo.	Id.	Id.
Vicente Gallo.	Id.	Id.
Saturnino Gutierrez.	Id.	Id.
Narciso Hernandez.	Id.	Id.
Francisco Lostau.	Id.	Id.
Victor Garcia y Compañía.	Id.	Id.
SS. Aranzana y Serrano.	Id.	Id.
Francisco Bohigas.	Id.	Id.
SS. Güell Hermanos.	Id.	Id.
SS. Ameza Hermanos.	Id.	Id.
Malias Torre.	Id.	Id.
Bonifacio Oejo.	Id.	Id.
Vicente Romeo.	Id.	Id.
Fermin Estebanez.	Id.	Id.
Dionisio Valdivielso.	Id.	Id.
Lorenzo Andrio.	Id.	Id.
Marcos Pujana.	Id.	Id.
Robustiano Lucio.	Id.	Id.
Mauricio Hernandez Miguel.	Id.	Id.
Salvador Pacheco.	Id.	Id.
Antonio Dancausa.	Id.	Id.
Juan Crespo.	Id.	Id.
Luis Arroyo.	Id.	Id.

D. Frutos Bohigas.	Id.	Id.
Julian Marcos.	Id.	Id. tienda ferreteria.
Gervasio Diez Lastra.	Id.	Mercader de tejidos.
Felipe Comadira.	Id.	Id.
José Herreros.	Id.	Id.
José Entrecanales.	Id.	Id.
Blas Santos.	Id.	Almacenista de aceite.
Angel Prieto.	Id.	Id.
Vicente Pascual Puerta.	Id.	Id.
Manuel Calleja.	Id.	Id.
Felix Gonzalez.	Id.	Id.

Burgos 3 de Octubre de 1863. José Gallostra.

(Gaceta núm. 270.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.º El territorio de España é islas adyacentes continuará dividido en 49 provincias, conforme al Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 y demás disposiciones posteriores, hasta que una ley especial determine otra cosa.

Art. 2.º Todas las provincias serán gobernadas y administradas con arreglo á esta ley, que tambien regirá en la de Navarra. en lo que no varie la de 16 de Agosto de 1841, y en las Vascongadas, en lo que no esté en contradiccion con sus fueros, que continuarán en observancia en cuanto no se opongan á la unidad constitucional de la Monarquía, mientras no sean modificados con arreglo á la ley de 25 de Octubre de 1859.

Art. 3.º En todas las provincias habrá un Gobernador, una Diputacion provincial y un Consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquier otro punto donde convenga, podrá el Gobierno establecer Subgobernadores, oyendo al Consejo de Estado y dando cuenta á las Cortes. Sus facultades serán determinadas por un reglamento especial; pero no se les atribuirán ninguna de aquellas para cuyo ejercicio los Gobernadores deben consultar á los Consejos provinciales, ni tampoco las que por la ley de Ayuntamientos corresponden á los Alcaldes como administradores de los pueblos.

Los Gobernadores y Subgobernadores serán nombrados por el Rey; Los Diputados provinciales serán elegidos por los electores de Diputados á Cortes, y los Consejeros provinciales serán nombrados en virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministro de la Gobernacion y á propuesta de las Diputaciones provinciales.

TÍTULO II.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Su autoridad, nombramiento y sustitucion.

Art. 4.º El Gobernador será la Autoridad superior en el órden administrativo y económico de cada provincia.

Art. 5.º El Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda, el de la Seccion de Fomento y todos los demás de la Administracion estarán en cada provincia á las inmediatas órdenes del Gobernador, sin perjuicio de las atribuciones propias que determinen los reglamentos de los respectivos ramos; pero en todos los casos deberán obedecer y cumplir las disposiciones de los Gobernadores, cuando estos, bajo su responsabilidad, así se lo prevengan, despues de que dichos funcionarios hubieren expuesto lo que consideren conveniente.

Habrá además en cada provincia y á las órdenes del Gobernador el número de empleados y subalternos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 6.º El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separacion se harán en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y referendados por su Presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de Gobernador de provincia con el ejercicio de cualquiera mando militar, excepto en casos extraordinarios previstos por las leyes.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de señoría, y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivo que determinen los reglamentos acordados en Consejo de Ministros.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de excelencia.

Los Gobernadores tendrán el sueldo que señale para este cargo la ley de presupuestos. Los que habiendo desempeñado anteriormente en propiedad un cargo público de superior dotacion, reuniesen la circunstancia de haberlo servido por tiempo de dos años, ó de ser ó haber sido Senadores ó Diputados a Cortes en dos Congresos diferentes, disfrutarán mientras fueren Gobernadores, el mayor sueldo que hubieren obtenido.

Para los efectos de este artículo, el mayor sueldo se entenderá, el personal, respecto de los funcionarios de las carreras que lo tuvieren señalado; el del destino, respecto de los que hubieren

desempeñados cargos que tienen dotación especial; el regulador, respecto de los diplomáticos, y el que corresponda á empleos análogos en la Península respecto de los funcionarios de Ultramar.

Estas dotaciones no servirán de tipo regulador para el señalamiento de derechos pasivos de los Gobernadores, ni podrán estos, en los casos á que se refiere el presente artículo, reunir por razón de sueldo y gastos de representación más de 100.000 rs. en las provincias de primera clase, 80.000 en las de segunda y 60.000 en las de tercera.

Art. 8.º Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la Administración que dependan de su autoridad se entenderán con los Ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y reglamentos deban hacerle con los Jefes y corporaciones superiores de la Administración central.

Art. 9.º Cuando el Gobernador se ausentare de la provincia ó se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación.

En casos de urgencia, y cuando el Ministro no hubiere usado de esta facultad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda y el de la Sección de Fomento desempeñarán accidentalmente por el orden que van citados el Gobierno de la provincia.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno, en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitación, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciera necesario.

El que sustituya accidentalmente al Gobernador, no podrá presidir la Diputación ni el Consejo provincial.

CAPÍTULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 10. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religión, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que in-

currán las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspección administrativa.

4.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Ejercer, respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administración económica, provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervención.

7.º Vigilar todos los ramos de la administración pública en el territorio de su mando.

8.º Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el día en que se solicite, y oyendo previamente al Consejo provincial, la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la administración civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. No será necesaria la autorización para perseguir los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal, arrojándose facultades judiciales exacción ilegal, cohecho en la recaudación de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepción de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operación electoral.

Tampoco será necesaria la autorización para procesar á los empleados á que se refiere el párrafo anterior, cuando, sin orden expresa del Gobernador de la provincia, detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres días al Tribunal competente, con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorización cuando el Gobernador con Audiencia del Consejo provincial, remita el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra algún empleado ó corporación.

Si denegare la autorización, dará inmediatamente cuenta documentada al Gobierno para que dicte la resolución que convenga, oído el Consejo de Estado, sin que se coarte nunca la acción de los Tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguación del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporación, sea decretando su arresto ó prisión, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el Gobernador haya negado la autorización, se entende-

rá concedida, y podrá el Juez ó Tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporación.

9.º Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la administración.

10. Suplir solo en los casos de irracional disenso y de notoria arbitrariedad, ó confirmar la negativa del consentimiento que los hijos de familia ó menores de edad necesitan para contraer matrimonio, siempre que en la provincia de su mandolenga vecindad, domicilio ó residencia ordinaria, el padre ó madre ó persona cuyo consentimiento fuere necesario.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de provincia:

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el art. 503 del Código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le concedan las leyes los actos de las corporaciones, Autoridades y Agentes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres días al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discrecionales cuyo máximo sea de 1000 reales á los individuos, funcionarios y corporaciones á quienes se refiere el párrafo tercero del art. 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la acción de los Tribunales de justicia.

Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La Autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exacción de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporción que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de 30 días.

7.º Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernación, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.º Enviar de entre los Diputados y Consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia, con el fin de conservar el orden público ó inspeccionar sin facultad resolutive la administración municipal y

cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán gravar el presupuesto municipal ni el provincial con sueldos ni dietas: su residencia en el pueblo no excederá de 60 días, ni tendrá lugar durante las elecciones, ni en los 40 días anteriores á las mismas, á no ser en caso de epidemia declarada ó de haber estallado algún desorden público de gravedad.

9.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10. Presidir cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspección y vigilancia se le encargue por las leyes.

11. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos.

CAPÍTULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores y responsabilidad de estos funcionarios.

Art. 12. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia y concediendo ó negando autorización para procesar.

Art. 13. Los bandos dictados por los Gobernadores en uso de la facultad que señala el párrafo primero del artículo 11 solo pueden ser revocados ó modificados por la vía gubernativa.

Los gobernadores podrán variar ó derogar sus bandos y los de sus antecesores cuando no hayan sido aprobados por el Ministro respectivo. Llegado este caso, corresponde exclusivamente aquella facultad al Gobierno, que en todo caso puede ejercerla.

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministro respectivo, salvo cuando los Gobernadores obren en virtud de delegación especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas autoridades.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno, oído el Consejo de Estado.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo que establezca la ley electoral sobre los

recursos contra las providencias de inclusion ó exclusion en las listas.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia bajo su responsabilidad están obligados á obedecer las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que puedan ser responsables de su obediencia.

Art. 17. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende con los empleados ó agentes inferiores respecto del Gobernador de la provincia.

Art. 18. No podrá formarse causa á ningun Gobernador de provincia por sus actos como tal funcionario público sin prévia autorizacion acordada en Consejo de Ministros á propuesta del Ministro de la Gobernacion.

No será necesaria la autorizacion para los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal arrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, falsedad en las listas electorales y percepcion de multas en dinero.

Tampoco será necesaria la autorizacion para proceder contra los Gobernadores de provincia cuando estos no entreguen á los Tribunales competentes en el término de ocho dias las personas que sean detenidas de su orden con las diligencias que hubieren practicado. Se entiende concedida la autorizacion cuando el Gobierno, oído el Consejo de Estado, remita el tanto de culpa al Tribunal Supremo de Justicia para que proceda contra el Gobernador.

Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por todos los delitos que como funcionarios públicos cometieren.

Art. 19. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia pidiere autorizacion para encausar á un Gobernador de provincia, el Ministro de la Gobernacion acusará el recibo y pasará el expediente á informe del Consejo de Estado, el que evacuará la consulta en el término de dos meses. No por esto dejará el Tribunal de practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones contra el Gobernador, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasados tres meses sin que el Gobierno haya negado la autorizacion, se entenderá concedida, y podrá el Tribunal dirigir las actuaciones contra el Gobernador.

(Se continuará.)

Don Benigno Fernandez de Castro, Secretario honorario de S. M. y de Cámara mas antiguo de esta Audiencia territorial de Burgos.

Certifico: que ante S. E. la Sala primera de Justicia de este Superior Tribunal y por la Escribanía de Cámara de mi cargo pende pleito procedente del Juzgado de Castrogeriz entre partes, de la una el Procurador D. Eustoquio Pedrero en nombre de Celedonio Lopez, vecino de los Balbases; de otra el Pro-

curador D. José Diaz Calderon en representacion de Celedonio Villaverde, consorte de Eugenia Ortega, Valdomero Grijalvo, Enrique Ortega, Bonifacia Bermejo y Manuel Antiguiedad esposo de Dionisia Ortega; y de la otra los Estrados del Tribunal por la no comparecencia de Manuel Zamorano y Esteban Grijalvo, como curadores testamentarios de Tomás y Cosme Ortega, vecinos respectivamente de Villaquirán, Villodrigo y los Balbases; en lo principal sobre division de una casa y pago de sus rentas, y hoy si ha ó no lugar á contestar á la demanda por falta del acto conciliatorio, en la cual se dictó la Real sentencia siguiente.

Real sentencia.—Número setenta y ocho.—En la ciudad de Burgos á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, en el pleito que procede del Juzgado de primera instancia de Castrogeriz ante nos es y pende por recurso de apelacion entre partes, de la una el Procurador D. Eustoquio Pedrero en nombre de Celedonio Lopez, vecino de los Balbases, y de la otra Celedonio Villaverde consorte de Eugenia Ortega, Bonifacia Bermejo viuda de Manuel Antiguiedad, Valdomero Grijalvo y Enrique Ortega vecinos de Villaquirán, los Balbases, Villodrigo y Villaldemiro, representados por el Procurador D. José Diaz Calderon, y los estrados del Tribunal por la ausencia y rebeldía de Manuel Zamorano y Esteban Grijalvo, curadores testamentarios de Tomás y Cosme Ortega, sobre division de la casa que quedó á la defuncion de Clara Fernandez, y en el dia sobre artículo de incontestacion propuesto por el Lopez: Habiendo sido Ministro Ponente el Señor D. Victor Dulce.

Vistos:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia definitiva apelada que dictó el Juez de primera instancia de Castrogeriz en nueve de Agosto último:

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la expresada sentencia, por la que se declaró no haber lugar á dicho artículo de incontestacion, y que no es necesario que se traiga el certificado de haberse intentado el auto de conciliacion; y que luego que esta sentencia cause ejecutoria se entreguen los autos al demandado para que dentro de seis dias conteste á la demanda imponiendo las costas de este incidente á dicho demandado.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, conforme al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, acreditándose por el Escribano de Cámara su publicacion en el Rollo.

Devuélvase los autos al inferior con certificacion de esta sentencia y de la tasacion de costas, practicada y aprobada que sea para su ejecucion y cumplimiento, con arreglo á derecho.

Por esta nuestra interlocutoria que pronunciamos, lo mandamos y firmamos

—Victor Gomez Milla.—Manuel María Mendez —Manuel Criado Ferrer.—Victor Dulce.—Manuel Gomez Costilla.

Diligencia de publicacion.—La arreglo yo el Escribano de Cámara de que la Real sentencia precedente fué leida en sesion pública de este dia por S. Sria. el Sr. Don Victor Dulce, Magistado de la Sala primera de esta Audiencia territorial, como Ponente nombrado en el pleito en que ha sido dictada, de que certifico en Burgos á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Por Fernandez, Pedro Granado.

Y para que conste y tenga cumplido efecto la insercion de la preinserta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente, que con la remision necesaria firmo en Burgos á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Benigno Fernandez de Castro.

Edicto.—Por el presente edicto se cita á todas las personas que con algun derecho se crean á los bienes que ha dejado la difunta Angela Moreno, vecina que fué de Presencio, que sin disposicion testamentaria falleció en veinte y uno de Marzo último, para que en el término de veinte dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta Provincia, se presenten á deducirle en este Juzgado por la Escribanía del que firma, pues si lo hacen se les oirá, y de lo contrario se sustanciará el expediente por sus trámites legales, parándoles el perjuicio que haya lugar; pues así ha sido acordado en auto de esta fecha en la demanda presentada por el Procurador D. Juan de la Peña Medrano en nombre de Pantaleon y Tiburcia Muñoz Moreno, vecinos de los Balbases, y de Segundo Izquierdo en representacion de su muger Juana Moreno, que lo es de Presencio sobre que se les declare herederos de la citada Angela, á cuyos bienes no se ha presentado otro opositor hasta la fecha. Lerma 16 de Setiembre de 1863.—V.º B.º —El Juez de 1.ª instancia, Isaac Martinez.—El Escribano, Miguel Bravo Revilla.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Celada del Camino, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 4000 rs. pagados de los fondos municipales. Los aspirantes á la misma pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, con arreglo á lo prescrito en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Burgos 3 de Octubre de 1863.—José Gallostra.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castromorca, en esta provincia, con la asignacion anual de 700 rs. pagados de los fondos municipi-

pales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Burgos 3 de Octubre de 1863.—José Gallostra.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Albillos, en esta provincia, dotada con la cantidad de 500 reales anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Burgos 3 de Octubre de 1863.—José Gallostra.

Los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán aviso oportuno á este Gobierno si se encuentra en sus jurisdicciones una mula que se ha extraviado del de Esplegares, de la de Guadalajara, la cual fué comprada en la feria de Miranda de Ebro. Burgos 3 de Octubre de 1863.—Jose Gallostra.

Señas de la mula.

Edad 3 años, negra, alzada seis cuartas menos un dedo, bociblanca, herrada solo de las manos, y tiene los delgadillos tambien blancos.

Anuncios Particulares.

Todos los que se crean parientes hasta el cuarto grado de consaguinidad del Excmo. Señor Don Manuel Grijalvo, Obispo que fué de Nueva Cáceres en las Islas Filipinas, presentarán á D. Domingo Ladron y D. Juan Grijalvo Carrera, vecinos de los Balbases, ó á D. Felipe de la Peña vecino de Villazopeque, en el término de treinta dias, las partidas Sacramentales, legalizadas en debida forma, para en su vista y teniendo presente una de sus cláusulas testamentarias repartir una limosna entre dichos sus parientes. Burgos 2 de Octubre de 1863. —Domingo Ladron.

ALMACENES DE HIERROS.

En el situado en la plazuela del Arzobispo se acaba de recibir una buena remesa de hierros Bilbainos de todas formas y dimensiones, á precios como siempre sumamente arreglados.

En el mismo establecimiento se encuentra un gran surtido de herraje para puertas y ventanas, clavazon, herramientas y las acreditadas

CAMAS DE HIERRO,

desde el módico precio de 95 reales en adelante. (6—12)

IMPRESA DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.